



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día: 28/11/2023. Doy cuenta que el pasado miércoles 22 de noviembre de 2023, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la parte demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 08, 09, 10,14 y 15 de noviembre de 2023.

Días hábiles para excepcionar: 08, 09, 10,14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de noviembre de 2023.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 08 de marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2022-00180-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por la apoderada de la parte actora, con relación al requerimiento efectuado mediante auto adiado 24 de noviembre de 2023, este despacho judicial, niega la solicitud de terminación elevada por la demandada el pasado 20 de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que acredito únicamente el pago de la obligación, quedando pendiente por cancelarse las costas.

Ahora bien, de conformidad a las precisiones señaladas por la apoderada de la parte demandante en el memorial de la referencia, el despacho se permite aclararle a dicho extremo de la litis, que en el presente asunto no se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios respecto del capital adeudado, como quiera que en el libelo de la demanda no se realizó solicitud en tal sentido.

De otra parte, como quiera que vencieron los términos para que la parte demandada pagará o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, realizando la misma el pago de la obligación demandada, **quedando pendiente el pago por concepto de costas procesales**, y no se pronunció ni PROPUSO EXCEPCIONES AL RESPECTO, en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:



«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de terminación elevada por la demandada el 20/11/2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACLARAR al extremo demandante que en el presente asunto no se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios respecto del capital adeudado, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$475.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db8ac355fe7dccbbe4fc4eba51982aad541bdf0a4efbf2d1909648acd7ea0f**

Documento generado en 13/03/2024 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>